



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de agosto de 2025 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. **2019 00155 00** informando que es necesaria tomar medida de saneamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2019 00155 00**

Dte: PEDRO CENON CASTIBLANCO.

Ddo. LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC, SERDÁN S.A., PEDRO GIL RUBIO y EFICACIA S.A.

Vinculado: AXA COLPATRIA SEGUROS e IRADIO S.A.S.

Llamado Gta. SEGUROS DEL ESTADO.

En atención al informe secretarial se advierte que de la lectura del escrito de demanda y de las documentales aportadas, se advierte la necesidad de vincular al presente tramite en calidad de litis consorcio necesario por pasiva a la sociedad **IRADIO S.A.S**, teniendo en cuenta que al tenor del artículo 61 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S, el cual establece que:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. **En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**”*

Es así como, resulta imperiosa su comparecencia para resolver la presente controversia teniendo en cuenta que conforme se evidencia que la actora



estuvo vinculada con dicha entidad por el periodo comprendido entre diciembre de 2013 hasta enero de 2015.

Del mismo modo, una vez revisado en su integridad el expediente digital, actuando bajo los poderes establecidos en el Artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., esto es, como juez director del proceso y conforme lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y en ese orden se evidencia que la decisión contenida en el numeral sexto y séptimo de la providencia de fecha 30 de enero de 2023, mediante los cuales se ordenó el emplazamiento y se le designo **CURADOR AD LITEM** de **PEDRO GIL RUBIO**, decisión que fue adoptada teniendo en cuenta que no había sido posible ubicar una dirección al cual realizar la notificación, situación que no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, por cuanto una vez verificado el certificado de existencia y representación legal de la de la sociedad **IRADIO S.A.S**, evidencia la suscrita que **PEDRO GIL RUBIO** ostenta la calidad de representante legal dicha sociedad, lo que permitiría su notificación y posterior comparecencia.

En tal sentido, si bien es cierto en principio no sería dable modificar y/o revocar oficiosamente la providencia mediante el cual este Despacho dispuso el emplazamiento y designación de **CURADOR AD LITEM** de **PEDRO GIL RUBIO**, lo cierto es que, en circunstancias particulares como ésta, en las que de la revisión de la misma se advierte un error, si resulta pertinente adoptar la medida de saneamiento a que haya lugar.

Frente a este tipo de circunstancias, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral como por ejemplo en AL 135 de 2022 señalo que en principio los jueces no tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones una vez éstas se



encuentren ejecutoriadas, sin embargo, no es menos cierto que cuando adviertan un error deben adoptar las previsiones necesarias para remediarlo con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes. Precisamente, en la providencia AL406-2021 que reiteró a su vez el AL de fecha 21 abril de 2009 radicado, 36407, la Sala expresó:

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que **“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”* (Negrillas propias)

Por lo expuesto, se dejará sin valor ni efecto el numeral sexto y séptimo de la providencia de fecha 30 de enero de 2023, mediante los cuales se ordenó el emplazamiento y se le designo **CURADOR AD LITEM** de **PEDRO GIL RUBIO**, para en su lugar ordenar su notificación personal, con el fin de garantizar el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, dejando incólume en lo demás el auto de dicha data. Por lo anteriormente, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral sexto y séptimo de la providencia de fecha 30 de enero de 2023, y mantiene incólume en lo demás, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: VINCULAR como Litis Consorcio Necesario por Pasiva a la **IRADIO S.A.S**, por las razones expuestas en esta providencia.

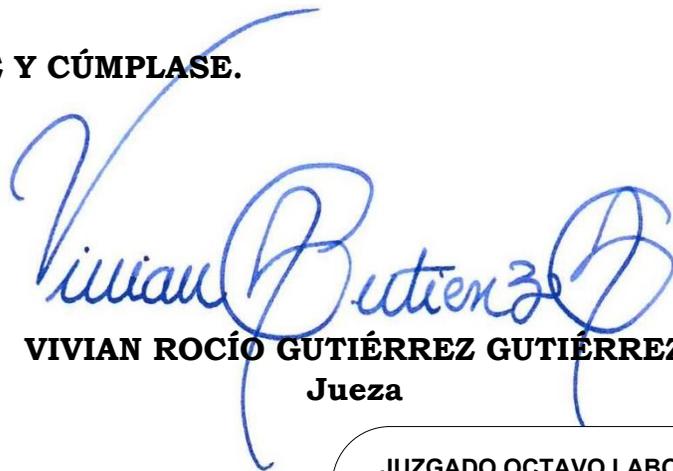
SEGUNDO. POR SECRETARÍA NOTIFICAR la presente providencia y el auto admisorio de la demanda a **PEDRO GIL RUBIO** en su calidad de



persona natural y representante legal de la vinculada **IRADIO S.A.S** a través del canal digital correspondiente a iradio@iradio.com.co y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022. Se puntualiza que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: INTEGRADA LA LITIS ingrese el Despacho para la calificación de las contestaciones de demanda y la continuación del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N° **35** de Fecha 05 de septiembre de 2025



Secretario: **DIEGO ANDRES SOTELO VERA**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9523e8f82872a92ad50d74014f83913cddaf14d2041ecb5c244dd5ccc5b67e**

Documento generado en 05/09/2025 09:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>